

QUILICURA, dieciséis de octubre de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 3, don Ignacio Heraldó Martínez Turra, electricista, domiciliado en avenida Maipú N° 1744 de la comuna de Maipú, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor EASY S.A. representada para estos efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el administrador o jefe del local, domiciliados en Marcoleta N° 315 de la comuna Quilicura y por don Carlos Hulff y por don Jaime Zawadzki, ignora segundos apellidos, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001 piso 5 local 1132 de Las Condes, argumentando que el día 27 de marzo de 2014 mientras realizaba compras en el interior del local de la denunciada le fue sustraído su vehículo placa única ZL-6635 que había estacionado en el subterráneo de dicho local de lo que dio cuenta a los encargados de seguridad de allí y a los carabineros de Quilicura siendo derivada su denuncia a la Fiscalía Centro Norte hecho que configura infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496.-

Por el primer otrosí demanda la suma de \$32.500.000.- que desglosa en la suma de \$7.500.000.- por daño emergente que corresponde al valor del vehículo sustraído y \$5.000.000.- por las herramientas que se encontraban en su interior; \$10.000.000.- por lucro cesante dado que en dicho vehículo se desplazaba a diferentes lugares a prestar sus servicios y \$10.000.000.- por daño moral; demanda que fue notificada a fs. 13; y a la que agregó una querella a fs.20;

SEGUNDO: Que, el comparendo celebrado a fs. 22 se realizó en rebeldía de la parte denunciada y demandada y en él el actor no rindió prueba testimonial limitándose a acompañar los documentos que rolan a fs. 14 y siguientes y a solicitar oficios al Servicio de Impuestos Internos pidiendo la tasación de su vehículo y a la Fiscalía Centro Norte solicitando copia de la carpeta investigativa el que se dejó sin efecto a fs. 29 por no haberse dado respuesta a él en tiempo oportuno;

TERCERO: Que, de los documentos acompañados al proceso el tribunal tiene por establecido la efectividad de los hechos señalados en la denuncia y querella, esto es, que el día 27 de marzo de 2014 mientras el denunciante y querellante realizaba compras al interior del local comercial EASY le fue sustraído su

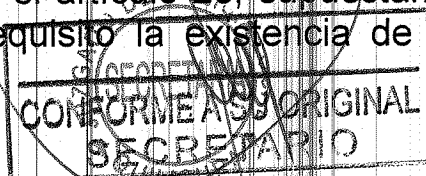


vehículo placa patente ZL-6635 desde el estacionamiento de ese establecimiento comercial;

CUARTO: Que, si bien se encuentra acreditado con la copia de la factura agregada a fs.7 que la actora compró herramientas por un valor de \$194.128 en el local de la denunciada y demandada el día 27 de marzo del 2014 no se encuentra acreditado que allí se hubiere estacionado el vehículo supuestamente sustraído ese día y que de ser efectivo correspondía, en consecuencia, al tribunal calificar si ese hecho importa una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor como lo sostiene la parte denunciante, es decir, que la denunciada no le ha prestado a un consumidor la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en la LPFC y, muy especialmente, en la definición que de los vocablos "consumidores" y "proveedores" que hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1º suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil, con utilidad para ambos contratantes, "gravándose cada uno en beneficio del otro" obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en el art.23, supuestamente infringido, al sostener que comete infracción " **el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio**" actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de un automóvil desde el estacionamiento de la denunciada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, era menester que entre la actora y las denunciadas hubiere existido, previamente, un acto jurídico que hubiere generado " términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido" la prestación de **servicio de estacionamiento** como lo exige el artículo 12, cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, " en la venta" de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por ella a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en

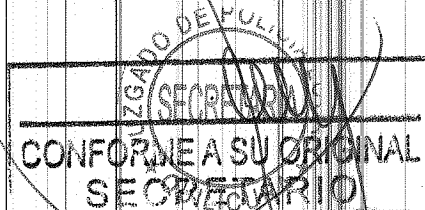


virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de su vehículo desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues el denunciante no ha acreditado que canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo del vehículo se produjo por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva;

QUINTO: Que, lo sostenido por este tribunal en el considerando precedente ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales en varios fallos, entre ellos, el dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de octubre del 2008 que señaló: "la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicleta no impone que contractualmente la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes" ... "Tal como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio o tarifa, por que en caso contrario no tiene la calidad de proveedor"; o lo señalado en el fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2010 cuyo considerando segundo corrobora totalmente lo aseverado en esta sentencia; etc...

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

1.- Que se rechaza la denuncia y demanda deducida a fs.1 por **don Ignacio Martínez Turra** en contra de **EASY S.A.**



2.-Que no se condena en costas al actor por estimar el tribunal que éste tuvo motivos plausibles para litigar.

3.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO**
Secretaria – Abogada (s).-

